

RAWSON (CH), 10 de agosto de 2016

DICTAMEN N° 65/2016- CF

Ref. : Expediente 36.287/2016 T.C.
Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano
R/ANT LIC. PUB. N° 10/16 PROY. CONST. 12 VIV. TIPO DUPLEX Y
UNA (1) VIV. ADAPTADA TRELEW (EXPTE. N°
0671/16-SIPYSP/IPV)

Señor Presidente:

Recibido el expediente de referencia y analizados los antecedentes obrantes he tenido en vista:

La resolución 1126/16-IPVyDU otorgando aptitud técnica de localización y aptitud financiera. El Presupuesto Oficial actualizado es \$ 15.828.412,85. Ordena el llamado a Licitación Pública N° 10/16 aprobando los pliegos de condiciones, planos y carátula de publicación e identifica las partidas que se afectarán.

El acta de apertura constando la presentación de solamente dos oferentes. Ambos presentan oferta alternativa obligatoria (Art. 54 cláusulas particulares).

Acta de la Comisión Calificadora (folio 253) que aconseja en forma unánime preadjudicar la Licitación Pública N° 10/16 a la oferta alternativa presentada por la firma APICONS ELABORADOS SA en el monto de \$ 16.738.764,05 “por resultar conveniente de acuerdo a lo establecido en el art. 17 de la Sección II del Pliego...”

Proyecto de resolución (f.257) por el que se aprueba lo actuado y adjudica tal lo sugerido por la Comisión Calificadora, previéndose en el artículo 3ero la imputación que corresponde.

En definitiva, la presentación cumple con las formalidades.

No obstante, entiendo que corresponde analizar el anticipo de fondos. Se incorpora en folio 252 un análisis financiero en que se pretende demostrar la conveniencia de tomar la oferta alternativa. Antes de analizarla conviene recordar que el art. 46 de la Ley V 71 prevé “Cuando la índole de la obra y/o **razones de conveniencia a los intereses fiscales** así lo justifiquen podrá autorizarse el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los pliegos de bases y condiciones de la licitación...”

El art. 54 de las cláusulas particulares establece que el comitente podrá otorgar un anticipo de fondos en **los términos del art. 46** de la Ley. “A tal fin los oferentes deberán presentar una oferta alternativa que considere un anticipo de fondos equivalente al diez por ciento del monto del contrato”. “...cuando el oferente presupueste la oferta alternativa no será necesario presentar presupuesto ni análisis de precios para la misma, expresándose el porcentaje de descuento para la oferta básica”

Queda claro que la conveniencia que debe analizarse es la del organismo estatal, como también la necesidad de justificarla.

En el análisis se pretende demostrar la conveniencia financiera de anticipar fondos al adjudicatario de la obra, que ofreció un descuento del 2,09% sobre el valor total con la condición de que se le anticipe un 10% del total de la obra.

Aclaremos que el descuento es tan sólo del 2,09% cuando en verdad la oferta base está en un 8,01% por encima del presupuesto oficial lo que significa que aún obtenido el descuento estaría un 5,75% por encima del mismo lo que representa un valor de \$ 910.351,2. Por ello entiendo que en verdad no se trata de un descuento real, sino de una disminución en el sobreprecio propuesto, que resulta posible ante la escasa cantidad de participantes en casi todas las licitaciones que me toca analizar.

Analizaré a continuación el criterio utilizado que intenta demostrar la supuesta conveniencia de anticipar fondos a la empresa.

De la planilla de folio 252 se desprende que anticipar el 10% de los fondos con un descuento del 2,09% representaría un ahorro para el IPV de \$ 411.427,37 lo que sería a criterio del Instituto, ventajoso.

Resulta obvio que en un análisis financiero hecho con el rigor que corresponde, sería más ventajoso a los intereses del estado cuanto **mayor sea el descuento obtenido y menor sea el anticipo entregado**, no solamente por razones financieras, sino también a efectos de minimizar riesgos.

Utilizando los mismos métodos de cálculo propuestos por el IPV realicé los cálculos manteniendo **constante el descuento ofrecido** (2,09%) y **aumentando el anticipo financiero** al máximo permitido por la ley (el 25%) y también con un anticipo de un 90% del valor de la obra.

Resulta obvio que ante las situaciones planteadas (cada vez más desventajosas a los intereses fiscales) la “conveniencia” debería disminuir o desaparecer; no obstante llegué a determinar que incrementando el anticipo, crece la diferencia por mayores costos. Pasa de \$ 411.427,37 a \$ 451.349,32 con un anticipo del 25% y se hace cada vez mayor a medida que se incrementa el anticipo financiero, lo que significaría que ante el mismo descuento ofrecido al IPV le “convendría” pagar el anticipo más elevado que pudiera.

La otra variable considerada, el descuento ofrecido por las empresas, que en la presente licitación es del 2,09%, tampoco es importante de acuerdo al criterio utilizado por el IPV, ya que he podido verificar que las licitaciones 07/16 (59 viviendas en Trevelin) trabajando con el mismo anticipo financiero pero con un descuento sustancialmente menor (0,939%) y la 09/16 (26 viviendas en Trelew) (descuento del 1,20%) también han sido consideradas ventajosas a los intereses del IPV.

Entiendo que los resultados obtenidos **invalidan el procedimiento utilizado**.

Un sencillo análisis considerando el anticipo original (10%), colocado a plazo fijo en la tasa vigente del Banco del Chubut (TEA 29,02) produciría una renta de \$ 675.200 en el período considerado, lo que supera el ahorro de costos propuesto.

Por lo expuesto, entiendo que debería el Instituto, abstenerse de continuar adelante con el pretendido anticipo financiero, procurando además lograr una mayor participación de concursantes que le permitan obtener mejoras en los precios.

Así me expido.-

Cr. Alejandro CARRASCO
Contador Fiscal
Tribunal de Cuentas